



VIGILANTES ASOCIADOS

CUSTODIA DE ARMAS DE VIGILANTES DE EXPLOSIVOS

Ante la problemática planteada por determinadas organizaciones sindicales, respecto a la normativa aplicable a la custodia de armas de los vigilantes dedicados al transporte de explosivos, cuando necesitan pernoctar en lugares alejados de la sede de la empresa de seguridad a la que pertenecen o de sus delegaciones, se participa lo siguiente:

De conformidad con la normativa vigente en materia de seguridad privada, en lo referente al transporte de explosivos, los lugares de destino deben de contar con armeros allí instalados, en donde los vigilantes puedan depositar sus armas a la finalización del servicio, recogiénolas cuando vuelvan al punto de origen y depositándolas entonces en los armeros de la empresa.

Ahora bien, existen casos concretos, en que debido al tipo de servicio, tras la entrega del explosivo transportado por los vigilantes, éstos deben pernoctar en los lugares de destino, una vez entregado el explosivo en el depósito comercial o de consumo, hasta el día siguiente en que tengan que retornar al lugar de origen, o bien tengan necesidad de realizar un nuevo transporte, llevando consigo los vigilantes de seguridad las armas reglamentarias, al no serles facilitado en los lugares de destino un armero donde guardarlas. En estos casos cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

Si el contrato de servicio que se tenga establecido con la empresa destinataria del explosivo tiene una duración superior a un mes, habrá de cumplirse con lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento de Seguridad Privada, es decir la empresa deberá tener instalado el correspondiente armero, que habrá de estar aprobado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, previo informe de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, una vez comprobado que cuentan con los requisitos establecidos en el apartado séptimo, punto 2 de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad.

Al margen de lo que se establece en el artículo 82, del Reglamento de Seguridad Privada, en relación a los servicios especiales de duración no superior a un mes, donde se podrá exigir en sustitución del armero una caja fuerte, al tratarse de servicios ocasionales o puntuales, es decir "a la iniciación y terminación del contrato de servicio" como también prevé el citado artículo, y con independencia de llevar la correspondiente autorización para traslado del arma, firmada por el jefe de seguridad, se podrían hacer dos consideraciones:

- 1º. Si en el lugar de destino, no existiese ningún armero o caja fuerte, se podría contemplar la posibilidad de guardar la misma en el lugar donde se guardan los explosivos, buscando el sitio apropiado dentro de este habitáculo, durante el tiempo de pernocta de los vigilantes de explosivos.



2º. Por otra parte, esta Unidad entiende que podría aplicarse lo establecido en el apartado séptimo de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, para los supuestos contemplados en el artículo 90.4, para garantizar la custodia de las armas por parte de los escoltas, y que determina que en caso de no existir armero o caja fuerte en el lugar de destino, las armas sean depositadas en el Puesto de la Guardia Civil más cercano al lugar de destino de los explosivos, ya que estamos hablando de servicios excepcionales u ocasionales, que aunque en el artículo 90.4 se contemplan de cara a la actividad de escoltas, se podría hacer extensible a los casos objeto de consulta.